



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
El Ingeniero N° 230 Tel. 4412848

RESISTENCIA, 26 MAY 2024

DICTAMEN N° 069

Ref.: E2-2023-25879-Ae S/ Decreto Nro.3732 /2023 -Nulidad del Acto Administrativo. Dictamen Nro. 23/2024 de la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023.

//- CALIA DE ESTADO

A la  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Accede la presente actuación electrónica remitida con tres (3) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 23/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 2, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención.

#### ANTECEDENTES

Surge de las constancias de la actuación electrónica referenciada que el objeto de análisis de parte de la Comisión de Revisión es el Decreto N° 3732/2023 de fecha 08/12/2023- obrante a e parte 1, mediante el cual el Poder Ejecutivo de la anterior gestión de gobierno, dispuso la Promoción y Titularización a cargos de Jefes de Departamento y de Director en distintas jurisdicciones, conforme detalle que consta en el Anexo a dicho instrumento, de un total de nueve (9) agentes, todos pertenecientes a la Administración Pública, quienes estarían subrogando dichos cargos.

Se remarca que no se incorporan a estas actuaciones los antecedentes relacionados con ninguno de los involucrados, los que son mencionados en el Dictamen puesto a consideración.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION

Conforme requerimiento efectuado a e-parte 2 in fine, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2.023, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos se encuentra conformada por la Subsecretaría de Legal y Técnica de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría General de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno, conforme Decreto 2023-13- APP- Chaco.

Conforme surge del referido Dictamen, la Comisión de Revisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3732/23 que en fecha 08 de diciembre de 2.023 dispuso la promoción, a partir de esa fecha, de los agentes detallados en Planilla Anexa que forma parte integrante del instrumento, en el cargo de Jefe de Departamento -Categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico Apartado b) -Grupo 1 CEIC 1015 o CEIC 1019 según corresponda, como así también en el cargo de Director -Categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico Apartado a) - Grupo 1 -CEIC 1041-00, respectivamente, de conformidad con los fundamentos enunciados en los considerandos. Dicho listado contempla ocho (8) titularizaciones de Jefes de Departamento y una (1) titularización de Director.

Se remarca que en las promociones en trato no tuvieron intervención las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Finanzas y Programación Presupuestaria. En tal sentido es dable destacar que la intervención de las dependencias citadas, revisten carácter de obligatorias conforme lo prescripto por el Decreto 385 art. 4 inc. A, motivo por el cual la nulidad del acto deviene manifiesta. A ello además debe también incorporarse como elemento que ratifica la nulidad del decreto en análisis el manifiesto y reconocido apartamiento en el instrumento del procedimiento prescripto del art. 7º de la ley 292-A (concurso), requerido, incluso en el Acta Acuerdo Paritario N° 7 y Ley 1767-L y su Decreto Reglamentario N° 483/2010 Convenio Colectivo de Trabajo. Finalmente, y en un todo de acuerdo a lo informado por la Dirección de Liquidación de Haberes el decreto no ha sido efectivizado, vale decir los agentes involucrados no han percibido remuneración como titulares de cargos.

Sostiene por tanto la Comisión de Revisión, que el instrumento legal por el que se propician las promociones directas es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se opere la promoción en los cargos de Jefes de Departamento y Dirección, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen, la Comisión revisora entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a los agentes en cuestión, atento que los agentes promocionados en cargos de Jefaturas de Departamento pertenecen a la planta permanente de la Administración Pública y no pueden desconocer que para poder ser designados de manera definitiva en esos cargos que se corresponden con la cúspide de la carrera administrativa, es necesario un procedimiento de selección que garantice la carrera administrativa, la idoneidad y la igualdad de oportunidades. Además, conforme lo expuesto, resulta obvio que, quienes se desempeñan en carácter de subrogantes de cargos superiores, no pueden desconocer que la designación en tal carácter, es transitoria y precaria, no generando un derecho subjetivo a la confirmación en el cargo de manera definitiva.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución, conforme las constancias de E2-2023-357- Ae, que no es parte ni se encuentra acumulado al presente expediente electrónico.

Consecuentemente, surge evidente concluye la Comisión Revisora que, sólo tenían una mera expectativa la que, en base a la jurisprudencia que cita afirma que no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución.

Dictamina, la Comisión que el Decreto 3732/2023 es nulo de nulidad absoluta en mérito a los vicios expuestos, debe ser anulado en sede administrativa en virtud del conocimiento del vicio, y de que no existen derechos subjetivos que estén en cumplimiento y ser por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.

A los fines de garantizar la idoneidad y la igualdad de oportunidades, sugiere realizar una convocatoria a concurso interno de oposición y antecedentes con el objeto de regularizar los cargos vacantes, sin perjuicio de la particular ponderación como antecedentes en aquellos casos donde el personal, haya subrogado el cargo a cubrir.

Concluye, recomendando la anulación en sede administrativa a los fines de restablecer la legalidad y el interés público gravemente comprometido con intervención del Fiscal de Estado (art. 127/128).

Se observa tal como se advirtió al inicio, que no se acompañaron antecedentes de los agentes involucrados en el Decreto en trato, en los cuales se funda la conclusión a la que arriba la Comisión de Revisión.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá, en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido, y si ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería petitionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A.

#### CONCLUSIÓN:

Si bien se comparte cada uno de los fundamentos esbozados por la Comisión de Revisión en cuanto a la necesaria anulación de los actos por vicios en sus elementos esenciales, atendiendo a que los mismos colisionan con normas legales vigentes y aplicables a los casos de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta; se deberá contar con los antecedentes de la totalidad de los agentes comprendidos y analizar en cada caso en particular si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A a fin de que sea procedente su anulación en sede administrativa.

No obstante, en los casos donde el instrumento legal fue notificado al interesado y se encuentre firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, deberá petitionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo 129 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
M.P. CHACO 4641 F0557 T001  
M. FEDERAL T086 - F0793  
DNI: 30.096.812